

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de agosto de 1961 por la que se determinan las mercancías cuya exportación ha de gozar de los beneficios que establece el Decreto 1439/60, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a favor de la exportación, así como la cuantía y demás características de la devolución.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 2 de septiembre de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 12873, segunda columna, línea quince del apartado sexto, donde dice: «Si fuera tierra se indicará el número», debe decir: «Si fuera por tierra se indicará el número».

En la misma página y columna, línea cuatro del apartado octavo, donde dice: «(modelo número 4)», debe decir: «(modelo número 4)», y en la línea ocho del mismo apartado, donde dice: «en unión de una certificación», debe decir: «en unión de una certificación».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 28 de septiembre de 1961 por la que se fijan las horas límites de terminación de la actividad laboral de la Banca privada.*

Excelentísimos señores:

El artículo tercero de la Orden, acordada en Consejo de Ministros de 19 de abril último, sienta el principio de que los horarios que con arreglo a ella se establezcan deben ajustarse a razonables conveniencias, tanto del público como de la actividad de que se trate.

En lo que concierne al horario de la Banca privada, y a la vista de los pareceres emitidos por los Organismos interesados, se estima conveniente retrasar en quince minutos la hora límite de las trece quince que para la terminación de la jornada matutina señala el epígrafe tercero del cuadro anexo a la citada Orden.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el epígrafe tercero del cuadro anexo a la Orden de 19 de abril último quede redactado, en lo que a la Banca privada se refiere, en los siguientes términos: «Libertad de horario, sin rebasar las trece treinta por la mañana ni las diecinueve quince por la tarde».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR 5/1961 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre el comercio del café.*

### FUNDAMENTO

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La conveniencia de mantener la producción de café nacional, cuyo cultivo constituye una de las principales fuentes de ingresos en nuestras provincias ecuatoriales, y la necesidad de estimular la selección y clasificación de los cafés producidos mediante el establecimiento de instalaciones de beneficiado, aconseja el mantenimiento de los precios que se han venido abonando hasta ahora a los agricultores de aquellas provincias. Al mismo tiempo, y para estimular su demanda, de forma que la producción total de dichos cafés pueda ser absorbida en el mercado nacional, se establece un sistema de compensación que, sin variar el precio de los importados, haga posible una sustancial reducción en los de venta al público de los nacionales.

Con dicho sistema se pretende eliminar en gran parte las entradas de cafés de distintas procedencias, sin el debido control y garantía, y a su vez aumentar las importaciones legales en la medida que exija el consumo.

En su consecuencia, esta Comisaría General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, dispone lo siguiente:

### PRECIOS MÁXIMOS PARA EL CAFÉ NACIONAL

Artículo 1.º Los precios máximos que regirán en los distintos escalones y para venta al público del café nacional serán los siguientes:

		Pesetas
<i>Sobre playa Provincia Ecuatorial</i>		
Robusta	I ... ..	68,05
»	II ... ..	65,05
»	III ... ..	63,05
Liberia	I ... ..	66,05
»	II ... ..	63,05
»	III ... ..	61,05
Grano partido	... ..	50,69
<i>Sobre almacén puerto Península</i>		
Robusta	I ... ..	53,42
»	II ... ..	50,42
»	III ... ..	48,42
Liberia	I ... ..	51,42
»	II ... ..	48,42
»	III ... ..	46,42
Grano partido	... ..	36,06

El grano partido no podrá venderse como tal y, en su caso, se admite la mezcla con el Liberia en proporción que no exceda del 5 por 100.

## De venta al público en bolsas de

	2 kilogramos	1 kilogramo	500 gramos	250 gramos	100 gramos	50 gramos
<b>Café tostado:</b>						
Robusta .....	158,92	79,46	39,73	19,86	7,94	3,97
Liberia .....	153,94	76,97	38,48	19,24	7,69	3,84
<b>Café torrefacto:</b>						
Robusta .....	151,18	75,59	37,79	18,89	7,55	3,77
Liberia .....	146,58	73,29	36,64	18,32	7,32	3,66

Estos precios sólo podrán ser incrementados con los arbitrios e impuestos legalmente reconocidos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalarán los recargos que por los conceptos antes indicados correspondan a su provincia, haciendo públicos los que resulten de aplicarlos, remitiendo una relación de tales precios a esta Comisaría.

## TOLERANCIAS EN PESO

Art. 2.º Serán las legalmente reconocidas de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 179. del 28).

## PROHIBICIONES

Art. 3.º El café, sea cualquiera la procedencia, ha de venderse en grano, tostado o torrefacto, envasado y con el correspondiente precinto de garantía, de las características fijadas por esta Comisaría General, de conformidad a lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta del café, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de abril de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 105, del 2 de mayo) y modificada por las de fechas 22 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 256, del 25) y de 30 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 6, del 7 de enero de 1959).

Por la misma, Reglamentación Técnico-Sanitaria se prohíbe la mezcla en un mismo envase de café extranjero con el nacional, así como los denominados «Natural» y «Torrefacto».

Única y exclusivamente se permiten las mezclas de café de origen extranjero entre sí y las de café nacional en sus diferentes tipos, previa solicitud de la correspondiente autorización a esta Comisaría General, la que fijará el precio en relación con las cantidades mezcladas de cada clase de café.

En los envases de estas mezclas se hará constar, además del precio, la proporción de las clases mezcladas.

## OBLIGATORIEDAD EN LA VENTA DEL CAFÉ NACIONAL

Art. 4.º En todos los escalones comerciales dedicados a la venta del café será obligatoria la existencia de alguna de las calidades del café nacional, crudo, en almacenes, y tostado o torrefacto en industrias de esta clase, así como en establecimientos al detall.

En el caso de que fuera solicitado por los consumidores café nacional en crudo, tostado o torrefacto, el comerciante que careciere de ellos tendrá la obligación de vender el que tuviera al precio del nacional Robusta, tostado o torrefacto.

## CAFÉ PROCEDENTE DE COMISO

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Jefatura del Estado de 10 de octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 313), todo el café que sea objeto de comiso será puesto a disposición de esta Comisaría General, la que realizará la asignación de las partidas de dicha procedencia al Sindicato Nacional de Alimentación, al que se faculta para centralizarlas. Una vez tostado y torrefacto, si no lo estuviera, enva-

sado de acuerdo con lo que dispone la Reglamentación Técnico-Sanitaria y con la indicación de «Procedente de comiso», lo distribuirá en la forma que esta Comisaría determine.

Los precios que deberán abonarse a las Delegaciones de Hacienda respectivas para los cafés de comiso serán los siguientes:

**Cafés crudos.**—El que corresponde a los establecidos sobre muelle Península, según clasificación, menos el importe de los Derechos reales, si los hubiere.

**Café tueste natural o torrefacto.**—El de venta por los industriales, según clasificación, menos 12 pesetas kilogramo en concepto de transportes, acondicionamiento, reenvasado, margen comercial y envío y el importe de los Derechos reales, si los hubiere.

## COMPENSACIONES POR DIFERENCIA DE PRECIO

Art. 6.º Se compensará con 22 pesetas por kilogramo de café crudo las cantidades del nacional de la campaña actual pendientes de recibir en puerto en 30 de septiembre y las existencias en dicha fecha en almacenes de la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea. Asimismo se compensarán las que obren en poder de almacenistas y torrefactores, de acuerdo con las oportunas actas que lo acrediten. Las existencias en poder de estos últimos de cafés tostados o torrefactados se reducirán a crudo a efectos de compensación.

Esta compensación no se aplicará a las existencias en poder de los establecimientos de venta al detall, si bien se les concede un plazo de quince días, a partir de la entrada en vigor de esta Circular para que liquiden existencias a precio antiguo, bien entendido que transcurrido dicho plazo se aplicarán inexcusablemente los nuevos precios.

## ENTRADA EN VIGOR Y PLAZO DE VIGENCIA

Art. 7.º La entrada en vigor de esta Circular será a partir del próximo día 1 de octubre, considerándose prorrogada en el caso de no publicarse nuevas normas, debiendo en este supuesto advertirlo con un mes de anticipación para que no se interrumpa la normalidad comercial.

## DEROGACIÓN DE PRECIOS LEGALES

Art. 8.º La presente Circular deroga las de esta Comisaría números 6/60 y 9/60 y los Oficios-Circulares números 31/58 y 28/60.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1961.—El Comisario general.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Hacienda, de Agricultura, de Industria, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.  
Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.